



**PNT 357-2024**

En respuesta a su solicitud y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, una vez que se turnó la solicitud al área competente que cuenta con la información o pudiera tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable relativa a la información solicitada, se informó que este sujeto obligado tiene 0 (cero) registros y expresiones documentales con relación a la información solicitada.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta innecesario emitir una declaratoria de inexistencia con base en lo resuelto por el órgano garante nacional mediante el criterio de interpretación SO/018/2013, que textualmente precisa:

***Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.*** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

**Fuente: Órgano Interno de Control.**

